| Empleo | Cuantía anual (en euros) |
|---|---|
| Coronel Teniente Coronel Comandante Capitán Teniente Alférez Suboficial Mayor Subteniente Brigada Sargento Primero Sargento Cabo Primero Cabo Guardia Civil | 17.317,32 17.041,56 16.941,00 14.332,80 12.546,72 11.505,60 13.558,80 12.547,08 9.557,16 8.884,68 8.279,40 10.137,00 9.503,40 8.316,36 |

ANEXO VIII

Cuantías de los complementos de disponibilidad del personal de la Guardia Civil que pasó a la situación de reserva antes de la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre

| Empleo | Cuantía anual (en euros) |
|---|---|
| Coronel Teniente Coronel Comandante Capitán Teniente Subteniente Brigada Sargento Primero Sargento Cabo Primero Guardia Civil | 15.136,20 14.172,72 14.172,72 11.591,76 9.353,16 10.856,88 6.936,60 6.157,56 5.484,48 7.405,80 5.500,68 |

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

REAL DECRETO 12/2008, de 11 de enero, por el que se regulan la composición y el funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

El Consejo de la Red de Parques Nacionales fue creado por el artículo 22 ter de la Ley 4/1989, de 26 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en la redacción dada por la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, como un órgano colegiado de carácter consultivo integrado por representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se ubicaran los Parques Nacionales. Del Consejo formaban parte, además, un representante designado por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación de la totalidad de los municipios en cuyo territorio se ubicaran los Parques Nacionales, los presidentes de los Patronatos y un representante de las asociaciones cuyos fines concordaran con los principios inspiradores de la Ley. Dicho artículo se desarrolló mediante el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y

funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos, que vino a detallar su organización y funcionamiento.

La Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, cuya finalidad es el establecimiento de un sistema dirigido a integrar la muestra más representativa del conjunto de sistemas naturales españoles para legarlos en el mejor estado de conservación posible a las generaciones futuras, no solo mantiene la existencia de este órgano como órgano colegiado y consultivo, sino que, al mismo tiempo, refuerza su papel en el marco de la Red de Parques Nacionales, completando las funciones que tenía atribuidas en la normativa anterior. Asimismo, con el fin de favorecer al máximo la participación pública y la representación de aquellos sectores más directamente interesados, en su composición, además de las administraciones públicas territoriales y los patronatos, se precisa el tipo de asociaciones que pueden formar parte del Consejo, tales como las vinculadas a la protección del medio ambiente, organizaciones agrarias, pesqueras, empresariales y sindicales, así como las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los Parques Nacionales.

Conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la citada Ley, este real decreto tiene como objeto desarrollar la composición y funcionamiento del citado órgano consultivo. Respecto de su adscripción, dado que todavía no se ha procedido a crear la Agencia Estatal Red de Parques Nacionales, el Consejo se adscribe al Ministerio de Medio Ambiente, provisionalmente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales al amparo del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 5/2007, de 3 de abril.

En su elaboración se ha consultado a las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de enero de 2008.

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto, naturaleza y adscripción.

- 1. Este real decreto tiene por objeto determinar la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, regulado en el artículo 6 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.
- 2. El Consejo de la Red de Parques Nacionales es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Artículo 2. Funciones.

Además de las funciones atribuidas por el artículo 6.4 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, corresponde al Consejo de la Red de Parques Nacionales, en el marco de las funciones atribuidas a la Administración General del Estado en los artículos 5.1 y 20 de la citada ley:

- a) Determinar el procedimiento para el seguimiento y evaluación general de la Red y, en particular, para el cumplimiento y grado de alcance de sus objetivos.
- b) Conformar el marco para que las comunidades autónomas y la Administración General del Estado puedan acordar instrumentos de cooperación financiera para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley 5/2007, de 3 de abril, y la aplicación de las directrices básicas que se establezcan en el Plan Director.

- c) Informar la propuesta de prioridades para la puesta en marcha del programa específico de actuaciones comunes y horizontales de la Red incluido en el Plan Director.
- d) Establecer los criterios de prioridad de los programas multilaterales de actuación en los que la Administración General del Estado asume la financiación de aquellas actuaciones singulares y extraordinarias que de común acuerdo se identifiquen, conforme al artículo 20.4 de la Ley 5/2007, de 3 de abril.

Artículo 3. Composición.

- 1. El Consejo de la Red de Parques Nacionales tendrá la siguiente composición:
- a) El Ministro de Medio Ambiente, el Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales, el Director General para la Biodiversidad, y el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales.
- b) Un representante de cada una de las comunidades autónomas en cuyo territorio se ubiquen Parques Nacionales.
- c) Los representantes de la Administración General del Estado, designados por el Ministro de Medio Ambiente, en un número igual al de los representantes de las comunidades autónomas referidos en el apartado anterior.
- d) Los presidentes de los Patronatos de los Parques Nacionales.
- e) Tres representantes de los municipios incluidos en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales, designados entre ellos por la Asociación de Municipios de ámbito estatal con mayor implantación.
- f) Tres representantes de las asociaciones sin ánimo de lucro y con ámbito de actuación estatal cuyos fines estén vinculados a la protección del medio ambiente, designados por ellas mismas.
- g) Dos representantes de las asociaciones profesionales agrarias, pesqueras y empresariales de mayor implantación en el territorio nacional, designados por ellas mismas.
- h) Dos representantes de las asociaciones sindicales de mayor implantación en el territorio nacional, designados por ellas mismas.
- i) Dos representantes de las asociaciones de propietarios de terrenos incluidos en los Parques Nacionales, designados por ellas mismas.
- k) Dos representantes del Comité Científico de la Red de Parques Nacionales, designados por dicho Comité.
- 2. La Presidencia del Consejo de la Red de Parques Nacionales corresponderá al Ministro de Medio Ambiente y la Vicepresidencia al Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales.
- 3. El Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales actuará como Secretario del Consejo de la Red.
- 4. El nombramiento de los miembros del Consejo, que no lo sean por razón de su cargo, lo será por orden ministerial, a propuesta, en su caso, de las entidades y organizaciones recogidas en el apartado 1, por un periodo de cuatro años, pudiendo indicarse en el mismo el de la persona suplente.
- 5. Las administraciones públicas, organizaciones y entidades representadas en el Consejo de la Red podrán, en cualquier momento, decidir la sustitución de sus miembros titulares y suplentes, salvo los vocales previstos en las letras a) y d) del primer apartado de este artículo. La propuesta correspondiente se comunicará al Secretario del Consejo, quien la elevará al Ministro de Medio Ambiente para proceder al cese y nombramiento correspondiente.

- 6. Además del supuesto previsto en el apartado anterior, la condición de miembro del Consejo de la Red de Parques Nacionales se perderá por:
 - a) Renuncia formalizada ante el mismo.
- b) Cese en el cargo que determinó el nombramiento.
- c) En los casos en que se incurra en cualquier causa determinante de inhabilitación para empleo o cargo público, y si así se declara por sentencia firme.
 - d) Cualquier otra causa legal.

Artículo 4. Régimen de funcionamiento.

- 1. El Consejo de la Red de Parques Nacionales se reunirá en sesiones ordinarias con carácter, al menos, semestral durante el transcurso del segundo y el cuarto trimestre de cada año. Independientemente de ello se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que las circunstancias así lo aconsejen, tanto por iniciativa de su Presidente o Vicepresidente, como a petición de, al menos, un tercio de sus integrantes.
- 2. Las reuniones ordinarias serán formalmente convocadas por el Secretario con, al menos, quince días de antelación, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión así como el orden del día detallado de la misma acompañado de la documentación correspondiente. La misma regla será de aplicación para las sesiones extraordinarias salvo cuando, circunstancias de extrema urgencia y necesidad impidan cumplir dicho plazo, en cuyo caso se dejará constancia de ello en el acta. Independientemente de lo anterior, en ninguna circunstancia se podrán convocar reuniones extraordinarias con un plazo menor de 48 horas de antelación.
- 3. Podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio no esté declarado ningún Parque Nacional en la medida que hubieran iniciado formalmente un proceso declarativo o hubieran manifestado expresamente su interés en que se declare un Parque Nacional en su territorio.
- 4. En casos justificados, a las sesiones del Pleno podrán asistir expertos o personas invitadas por la Presidencia, con voz pero sin voto.
- 5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros asistentes.
- 6. El Pleno del Consejo podrá constituir grupos de trabajo de carácter no permanente para el tratamiento y elevación al Pleno de temas específicos.
- 7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior en el que se detallen las normas de organización y funcionamiento.
- 8. En todo lo no previsto en el reglamento de régimen interior, el régimen de funcionamiento del Consejo será el establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 9. El Organismo Autónomo Parques Nacionales, en la memoria anual de la Red de Parques Nacionales, incorporará un capítulo específico donde se relacionen las actividades del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

Disposición adicional primera. Dotación de medios.

1. El Organismo Autónomo Parques Nacionales atenderá con sus propios presupuestos, medios humanos y materiales al funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

2. Los miembros del Consejo de la Red de Parques Nacionales tendrán derecho a las indemnizaciones que por razón de servicio, en su caso, les correspondan.

Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo de la Red de Parques Nacionales.

- 1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las diferentes administraciones públicas, instituciones y organizaciones deberán proponer a sus representantes en el Consejo de la Red de Parques Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 4.
- 2. A tal efecto, el Director del Organismo Autónomo Parques Nacionales, en su condición de Secretario del Consejo, comunicará, con antelación suficiente, a todas las entidades y organizaciones con representación, la apertura del plazo para proponer a sus representantes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, en particular el artículo 2 del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de enero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, CRISTINA NARBONA RUIZ

MINISTERIO DE VIVIENDA

520

REAL DECRETO 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

Transcurridos los dos primeros programas anuales del Plan Estatal de Vivienda 2005-2008, procede mejorar la regulación de algunos de los aspectos del mismo, a la vista de la experiencia adquirida a través de su ejecución, tanto por parte del Ministerio de Vivienda como de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que colaboran en la puesta en práctica de dicho Plan, teniendo en cuenta además la situación del sector inmobiliario.

En especial, se trata de perfilar más aún aquellas modalidades de actuaciones protegidas y ayudas económicas estatales directas que pueden contribuir en mayor medida a fortalecer y diversificar los mercados tanto de propiedad como de alquiler acogidos a protección pública, de forma congruente con el interés prioritario por parte del Ministerio de Vivienda en este ámbito de los mercados de vivienda.

En este sentido, y por el lado de la demanda, se flexibilizan los requisitos para que los inquilinos puedan obtener ayudas para el pago de sus rentas, a la vez que se establecen ciertas incompatibilidades y algunas condiciones que deben reunir quienes aspiren a ocupar en arrendamiento viviendas acogidas a las ayudas del Plan.

Por el lado de la oferta, se aseguran mejores condiciones para los promotores de viviendas protegidas en arrendamiento. Igualmente, mejoran las condiciones a los propietarios de viviendas libres desocupadas que las cedan en alquiler según los requisitos del Plan Estatal, especialmente cuando los inquilinos vayan a ser beneficiarios con derecho a protección preferente. Y se establece la incompatibilidad entre esta ayuda y la correspondiente a la rehabilitación aislada de viviendas para cederlas en alquiler, dada la posibilidad de confusión en cuanto a la aplicación de cada una de estas modalidades de ayudas.

Además, habida cuenta de la situación cíclica del mercado inmobiliario residencial, se abre la posibilidad de que viviendas libres de nueva construcción sean calificadas como viviendas protegidas, si reúnen los requisitos para ello; y se mejoran las condiciones de financiación de la adquisición de viviendas usadas (incluidas las viviendas libres de nueva construcción, con unas condiciones más flexibles) para cederlas en régimen de alquiler, asimilándolas, así como sus precios y rentas máximas, a las de la vivienda protegida de renta concertada, a fin de reforzar la actividad en esta modalidad de actuaciones protegidas.

Asimismo, pese a la reciente atemperación en las tasas interanuales de incremento de los precios de las viviendas libres, se comprueba que los precios máximos fijados en el Plan para la adquisición protegida de viviendas libres usadas se encuentran a tal distancia de los precios medios predominantes en las principales ciudades que resulta muy difícil que los ciudadanos puedan hacer efectiva esta alternativa ofrecida por el Plan para ayudarles a satisfacer sus necesidades de vivienda. En este sentido, se amplía el margen de precio hasta el que esas adquisiciones pueden entrar en el marco del Plan, manteniendo, no obstante, las mismas ayudas que en la absolutos. actualidad en términos Asimismo incrementa el límite de precio máximo de venta para las viviendas de régimen especial a efectos de favorecer su viabilidad económica. Simultáneamente, se abre la posibilidad de que el período de amortización de los préstamos convenidos para adquisición de viviendas protegidas de nueva construcción y viviendas usadas sea superior a 25 años, si se cuenta con el acuerdo de la entidad prestamista.

En otro orden de cosas, la experiencia obtenida de una serie de recientes experiencias basadas en el programa de vivienda joven en arrendamiento, del Plan, aconsejan modificar algunos de sus aspectos, a fin de mejorar su funcionalidad.

Junto a todo ello, se modifican ciertos aspectos puntuales de menor importancia del R. D. 801/2005, en aras a solventar determinados problemas técnicos.

Finalmente, se abre la posibilidad de enmarcar en el Plan la financiación parcial de operaciones de renovación urbana, cuando las necesidades sociales de grupos de población alojados en áreas urbanas degradadas así lo requieran, por resultar insuficientes las fórmulas de las áreas de rehabilitación integral o de centros históricos y urbanos. En esos casos, se deja abierto un amplio abanico de posibilidades y modalidades de intervención, limitadas únicamente por los recursos financieros estatales a aportar así como, de forma muy especial, por las finalidades perseguidas, entre las que destacan las de carácter eminentemente social, con una especial atención a los programas integrados previstos para atender a la población del área. Se avanza, con ello, un paso más en la línea de integrar la política de vivienda con la política de ciudades, de modo que la experiencia que se vaya obte-